

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### Circular núm. 163.

El Miércoles próximo, 30 del actual, á las 8 de la mañana, la Diputacion provincial celebrará en su Sala de sesiones el sorteo de décimas para el repartimiento de los soldados que han correspondido á esta provincia en el reemplazo de este año, verificándose dicho acto á puerta abierta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 28 de Mayo de 1866.  
El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA

(Gaceta núm. 110.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Loja, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués de Castelar se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra la Empresa constructora de la vía férrea de Granada á Campillos, por haber invadido con las obras terrenos del querellante sin que precediera expropiacion ni indemnizacion, y separándose del trazado aprobado por el Gobierno:

Que recibida informacion sobre el hecho, y ántes de celebrarse juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Empresa, requirió de inhibicion al Juzgado comunicándole lo expuesto por aquella:

Que sustanciado el incidente, sostuvo su competencia el Juzgado; y el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, dejó ex-

pedita la accion del Juez; y con posterioridad, de acuerdo tambien con otro dictamen del mismo Consejo provincial, volvió á requerir al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del propio asunto:

Que sustanciada de nuevo la contienda en el Juzgado, este sostuvo su competencia; é insistiendo en la suya el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámite expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando que, segun la citada disposicion, desde que el Gobernador desiste de su competencia respecto á un asunto no hay términos hábiles para volverlo á reclamar, quedando expedita la jurisdiccion del requerido para seguir conociendo del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla:

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Chiclana la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Juan Galindo y Serrano y D. Pedro Rios, Alcalde y Regidor de la expresada villa, por delito de falsedad del cual resulta:

Que en 29 de Diciembre de 1861 y en funciones de Alcalde, D. Pedro de los Rios ofició á la Junta sindical de los gremios de consumos de dicha villa diciendo que el Ayuntamiento habia acordado en el mismo dia que se satisficiera el 3 por 100 de los derechos del Tesoro y arbitrios provinciales para gastos de recaudacion y conduccion de fondos á la capital:

Que en 17 de Enero de 1862 el Alcalde D. Juan Galindo y Serrano dijo á la misma Junta, tambien de oficio, que se habia acordado dejar á su prudente arbitrio designar lo que conceptuasen preciso para sufragar dichos gastos:

Que como en 7 de Febrero de 1865 se reclamase de la repetida Junta para aquellos gastos el 5 por 100, pidió certificacion al Alcalde de los acuerdos á que los indicados oficios se referian:

Que examinados los antecedentes respectivos en cuanto al primer oficio, solo se halló un acuerdo de 19 de Diciembre, por el cual el Ayuntamiento desechó el tipo de 3 por 100 propuesto particularmente, y fijó el 5 por 100 para los mencionados gastos, no apareciendo acuerdo alguno respecto al segundo oficio:

Que en vista de esto, en 25 de Abril el Alcalde remitió las diligencias al Juez de primera instancia para los efectos á que hubiere lugar, y el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata:

Que habiendo dispuesto el Gobernador que los funcionarios á quienes se intentaba procesar diesen explicaciones sobre el hecho porque se les acusaba, D. Juan Galindo manifestó en 8 de Noviembre que el acuerdo habia sido privado, autorizándole para

zanjar las cuestiones que se habian suscitado por no querer pagar los gremios de consumos el 5 por 100 consignado por el Ayuntamiento; y que al efecto de traer el asunto á un terreno amistoso, pasó la comunicacion de 17 de Enero de 1862, sin que con este proceder se hubiese inferido perjuicio alguno, pues se habia conseguido que se pagara el 5 por 100 durante todo el año de 1862; asertos que confirmaron todos los demás Concejales que igualmente declararon por mandato del Gobernador, y que tambien corroboró por su parte el recaudador nombrado:

Que D. Pedro de los Rios expuso á su vez haber firmado el oficio de 29 de Diciembre por la confianza que siempre habia tenido en la exactitud con que los empleados de la Secretaría cumplieran los deberes de su destino, añadiendo que los errores que se observaban no podian calificarse sino como equivocacion material que no habia producido efecto alguno porque se pagó el 5 por 100, y por que apesar del error cometido, la Junta sindical de los gremios habia tomado en cuenta exactamente el acuerdo del Ayuntamiento fijando dicho 5 por 100; lo cual se comprobaba por la circunstancia de haber dado lugar á algunas dificultades cuyo arreglo se encomendó despues á D. Juan Galindo, dificultades que no hubieran podido existir tomando á la letra el oficio de 29 de Diciembre, pues el acuerdo fijando el 3 por 100 habria sido la aceptacion simple de la proposicion que al Ayuntamiento se hacia:

Que en vista de estas exculpaciones, el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que

no cabia decir que Galindo consignase un hecho falso cuando el acuerdo existia, y en que no podia ménos de atribuirse á equivocacion material lo que se manifestó en el oficio de 29 de Diciembre de 1864; pero proponiendo una correccion gubernativa al Alcalde por haber dado carácter oficial á lo que no debió tenerlo, y al Regidor por haber firmado sin exámen el citado oficio de 21 de Diciembre:

Visto el art. 226 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio comete falsedad, faltando á la verdad en la narracion de los hechos ó alterando las fechas verdaderas:

Considerando, respecto á D. Juan Galindo, que solo tuvo falta en la forma consignando de oficio los primeros pasos de un arreglo, que solo tendria aquel carácter despues de terminado, como lo fué al aceptarse el acuerdo del Ayuntamiento; y respecto á D. Pedro Rios, que puede ser acusado de negligencia, sin que su omision constituya delito porque no hubo intencion maliciosa ni daño causado:

Considerando que las presunciones desfavorables al Alcalde y al Regidor que pudieran deducirse de ciertos datos del expediente quedan completamente desvanecidas con otros que del mismo aparecen y con las explicaciones de los interesados debidamente justificadas, las cuales reducen los hechos á la categoria de faltas ó informalidades que toca corregir á la Administracion.

Considerando que siendo en su fondo el negocio de que se trata una incidencia del encabezamiento de consumos de Chiclana, debe resolverse por la Administracion como cuestion prévia y sin perjuicios.

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia de Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Leopoldo O'Donnell.*

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### Circular núm. 164.

*Seccion de Fomento. — Aguas.*

Por el Ministerio de Fomento se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Accediendo á una instancia de

D. Hermenegildo Martin de Bustos, vecino de esta córte, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizarle para hacer en el término de un año los estudios de un canal de riego que derivado del rio Pisuegra fertilice los campos desde Torquemada á Simanca; pero en la inteligencia de que por esta autorizacion el interesado no adquiere derecho ninguno para la construccion de las obras ni indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practique.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y fines consiguientes.

Palencia 26 de Mayo de 1866.

*El Gobernador,*  
**FEDERICO VILLALVA.**

### Circular núm. 165.

*Orden público—Negociado 1.º*

El Juez de primera instancia de Santander, participa á este Gobierno con fecha 17 del actual, haber sido hallado en el pueblo de Arce, al sitio de Cobalejos, de aquel partido judicial, un esqueleto de mujer como de 35 á 45 años de edad, segun infieren los facultativos por los cabellos blancos que en parte de su cabeza la observaron, y segun el estado de los restos cadavéricos ha permanecido en aquel sitio de 3 á 5 meses. Cubrian los restos y se hallaban inmediatas á estas las ropas que á continuacion se expresan.

En su virtud he acordado anunciarlo en este periódico oficial por si se observa la falta de alguna mujer, que pueda ser la que se trata de identificar; y si así sucediera, lo pondrán en conocimiento del Sr. Juez de 1.ª instancia de Santander á los efectos de justicia.

Palencia 26 de Mayo de 1866.

*El Gobernador,*  
**FEDERICO VILLALVA.**

*Señas de las ropas.*

Un chal de ocho puntas color oscuro, con flecos y de lana. Una saya de estameña del carmen. Una bayeta de muleton. Una saya ó vestido de percal con cuadros. Una chaqueta de paño negro con forro de lana escocés. Dos pañuelos para la garganta, percal verde. Otro de seda, negro. Un par de medias azules. Otro de botitos de paño saten. Un rosario de plata. Un dedal y dos pesetas envueltas en un trapo.

### Circular núm. 166.

En la villa de Villaumbrales, de esta provincia, compuesta de 243 vecinos, se halla vacante la plaza de

Médico-cirujano titular. Es partido de tercera clase ó sea para la asistencia de setenta familias pobres. Su dotacion es de doscientos escudos, y dos mas por cada familia que pase del número citado, pagados por trimestres vencidos, del fondo municipal y se proveerá como previene el reglamento para la organizacion de los partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864, en un Médico-cirujano. Además queda en libertad de celebrar ó no con los vecinos que notenga obligacion de asistir, aquellos contratos particulares que estipule con los mismos, á tenor de lo que dispone el artículo 11 del referido reglamento, pudiendo contar tambien con los empleados de la estacion del ferro-carril.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas, dentro del término de treinta dias, desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia con sobre al Presidente del Ayuntamiento.

Palencia 26 de Mayo de 1866.

*El Gobernador,*  
**FEDERICO VILLALVA.**

## SEGUNDA SECCION.

### Anuncios oficiales.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

«Con esta fecha el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de consulta del Registrador de Casas Ibañez sobre si debe hipotecar el marido bienes propios á la seguridad de la dote inestimada en inmuebles atendidas las prescripciones de los artículos 169 de la ley hipotecaria, y 127 y 129 del Reglamento para su ejecucion y considerando que existe conformidad entre los citados artículos: Que el segundo convence de que lejos de contradecir al 169 de la ley solo se dirige aclararlo, estableciendo la manera con que los bienes inmuebles de la dote de la muger se han de inscribir, si no lo estuviesen á favor de la misma, que es precisamente lo que se dispone en unos de los párrafos del citado artículo 169. Que el artículo 127 del Reglamento únicamente dispone que cuando el marido reciba en dote ines-

timada bienes muebles é inmuebles, la inscripcion se haga por separado, pero esto no significa que en ámbos casos tenga aquel la obligacion de hipotecar los suyos propios, sino que demuestra que no tiene semejante obligacion porque en este caso haria una inscripcion: Que para la seguridad de los muebles es preciso que el marido hipoteque sus bienes, segun el artículo 169 de la ley, párrafo 3.º á lo cual no está obligado con relacion á los inmuebles, segun el mismo artículo párrafo 2.º Y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno S. M. se ha servido resolver, para que sirva de regla general que el marido no está obligado á hipotecar bienes propios á la seguridad de la dote inestimada consistente en inmuebles.»

Y el Ilmo. Sr. Regente ha dispuesto se inserte en los Boletines oficiales para los efectos oportunos.

Valladolid 25 de Mayo de 1866.—  
Angel de la Riva.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Antonia Córcoles, hija de D. José María, Subteniente de la milicia Nacional del distrito de Alcaráz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 14 de Mayo de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

## TESORERIA de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

El dia 1.º de Junio próximo empezará en esta Tesoreria la admision de facturas y cupones de la Deuda pública, correspondientes al primer semestre del año actual, la que terminará en 30 del mismo, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Noviembre de 1859. Por lo tanto y á fin de que los tenedores no sufran los perjuicios de acudir, para su cobro, á las oficinas centrales, si dejaren trascurrir el plazo señalado, he dispuesto, conforme á lo que me previene la Direccion general de la Deuda pública, en orden circular de 18 del que rige, se inserte en este periódico oficial, advirtiendo que no son admisibles los cupones si á su presentacion no se exhiben por los interesados los títulos ó acciones á que correspondan.

Palencia 26 de Mayo de 1866.—  
El Tesorero, P. A., José Alvarez Perera.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

Clases.	ALTAS. — MONTES-PIOS CIVILES.	Haber mensual. — Escudos mila.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	FECHAS de las Reales órdenes cédulas y diplomas.		
Gracia Justicia.	Saturnina Espeso Sarmiento.	25	Castil de Vela.	Por haber sido consignado su pago en esta provincia por la Junta de clases pasivas con fecha 30 de Abril próximo pasado.	27	Marzo.	1866
RETIRADOS.							
Sargento.	Estanislao Rebollar Gutierrez.	1	Fuentes de Valdepero.	Rehabilitado por la misma Junta y consignado su pago con fecha 31 de Marzo último.	8	Febrero.	1838
Soldado.	Pedro Montes Cuevas.	1	Cardaños.	Rehabilitado por Real orden de 24 de Febrero último y consignado su pago por la propia Junta con fecha 9 de Marzo siguiente.	4	Febrero.	1857
BAJAS.							
RETIRADOS							
Subteniente.	Estanislao García Soto.	12	Reinosa.	Por no justificar en los meses de Febrero, Marzo y Abril últimos.	9	Enero.	1832
Soldado.	Roman Alonso Saiz.	9	Repudio	Por id. id. en id.	9	Agosto.	1827
"	Pedro Maté Balbas.	3	Torquemada.	Por id. id. en id.	8	Mayo.	1837
"	Juan Trigueros Niño.	1	Cervatos de la Cueva.	Por no presentarse á cobrar en los mismos meses.	29	Abril.	1860
"	Gabriel Ortega de Juana.	2	Antigüedad.	Por id. id. en id.	30	Julio.	1860

Palencia 18 de Mayo de 1866.—Salustiano Perez.

**ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.**

Territorial.—Repartimientos.

Con exceso ha vencido el plazo marcado por la Administración en la orden circular adjunta al Boletín oficial de la provincia del día 23 de Abril último, número 49, para la presentación de los repartimientos de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, y la generalidad de los Ayuntamientos han faltado al cumplimiento de tan importante servicio. Consideraciones de la mas alta conveniencia, impulsaron á la Administración á escitar el celo de los municipios, para que desterrando la apática costumbre de aplazar indefinidamente la confeccion de esta clase de trabajos, la dedicasen una atención especial y preferente hasta que la diesen por concluida: lo inmediato de la época en que han de entrar á regir los nuevos repartimientos, y la proximidad de la recoleccion que en este pais eminentemente agricultor ha de ocupar á sus naturales, fueron causas más que suficientes á justificar la escitacion de la Administración: á ellas añadirá hoy otra que, si como las anteriores es desatendida la obligarán á quebrantar su propósito tolerante y conciliador para con los pueblos; tal es el precepto terminante y expreso de la superioridad, de que se terminen estos trabajos con tal prontitud, que dentro del término que está

para espirar, remita la Administración los estados en que aparezca el resultado que arrojen los repartimientos de los pueblos, y valiéndose para obtenerlos de los medios coercitivos de Instrucción.

En su consecuencia, no estando en su mano aplazar por más tiempo este servicio, ni dejar de cumplir las órdenes de la superioridad, escita por última vez á los municipios, á la presentación de los citados repartimientos, teniendo muy presente que los que no lo hagan ántes del día seis del inmediato mes de Junio, además de las penas marcadas en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con que desde luego quedan conminados, se expedirán á su costa veredas ó plantones de apremio.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar lectura de esta orden á las respectivas corporaciones municipales.

Palencia 22 de Mayo de 1866.—El Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, Juan M. Martín.

**CUARTA SECCION.**

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Dn Ramon de Colsa, Juez de primera instancia en esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente y término de trein-

ta dias, llamo á Tomasa Gonzalez, mujer que ha sido de Leon Abad, vecinos de Boadilla de Rioseco, y á los hijos y herederos de este á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que tengan y vieren convenirles sobre la casa que se dice correspondia á aquel y que ha sido embargada á Clemente del Prado, vecino de dicho Boadilla para satisfacer las responsabilidades que le han sido impuestas, en una causa criminal seguida con dicho Prado, pues serán oidos si se presentaren, y de no los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Frechilla á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Ramon de Colsa.—Por su mandado, Lorenzo Pascual Bajo.

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

D. Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Certifico: que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido á instancia del Procurador del mismo D. Guillermo Astudillo, á nombre de D. Antonio Granados García, como esposo de Doña Lucía Pastor Soto, de esta vecindad, expediente sobre que se le declare pobre para litigar contra Don Victoriano Pastor Ulibarri, su convecino, y mediante la rebeldía de este, la tramitacion ha sido con los estrados

del Juzgado y Promotor fiscal del partido, y en dicho expediente se ha dictado la sentencia que con el pronunciamiento de la misma, literalmente dicen:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, el Licenciado D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este incidente promovido por el Procurador D. Guillermo Astudillo, en nombre de D. Antonio Granados García, como marido de Doña Lucía Pastor, vecinos de esta capital; sobre que se otorge la defensa por pobre al dicho D. Antonio para litigar con su suegro y convecino D. Victoriano Pastor, cuyo incidente se ha seguido por la rebeldía del demandado, con los estrados del Juzgado y el Promotor fiscal, como representante de la Hacienda pública:

Resultando, que por dicho Procurador se presentó escrito en veinte y ocho de Febrero del corriente año, con la solicitud de que se declare pobre á su representado D. Antonio Granados García, para litigar en tal concepto contra su suegro D. Victoriano Pastor, y emplazado este en forma no compareció á contestar la demanda de pobreza, por lo cual se le tuvo por rebelde, sustanciándose los autos con los estrados del Juzgado y el Promotor fiscal:

Resultando: que recibido el incidente á prueba, la representacion del

D. Antonio Granados ha justificado, por medio de suficiente número de testigos, que no posee bienes algunos, ni cuenta con otro modo de vivir que el sueldo de cinco mil reales anuales que disfruta como empleado en el ferrocarril del Noroeste:

Resultando: que dicho sueldo, según los mismos testigos declaran, no escude, ni llega siquiera al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando por tanto; que se halla comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y con derecho al beneficio que dispensa el ciento ochenta y uno;

FALLO: que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal, al demandante D. Antonio Granados García para que en tal concepto se le oiga, ayude y defienda en papel de esta clase y sin exigirle derechos algunos, sin perjuicio del oportuno reintegro cuando mejore de fortuna; declarando de cuenta de D. Victoriano Pastor las costas ocasionadas con motivo de su rebeldía, por lo cual se publicará la presente sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, haciéndose notoria además en la forma que previene el artículo mil ciento ochenta y tres de dicha ley. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

—Julian Gutierrez del Olmo.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando haciendo audiencia pública en la celebrada en el día de la fecha, á presencia de los testigos D. Mariano Gómez Estrada y D. Darío Cossío Calvo del Aguila, vecinos de esta ciudad de Palencia, en ella á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, doy fé.—Ante mi, Francisco Fernandez Salomon.

Lo relacionado así y más latamente resulta del expediente de que va hecha mencion y los insertos concuerdan literalmente con sus originales, de que doy fé y á que me remito; y para que conste cumpliendo con lo preceptuado, pongo el presente por mi escrito, en este pliego del sello de pobres, que signo y firmo en Palencia á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago.

Don Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente cito y emplazo

á Vicente y María Sanchez, y á los hijos de esta Tomás y Fernanda Miguel, domiciliados hasta el mes de Marzo último, en la ciudad de Valladolid, cuyo paradero se ignora en el día, quinquilleros de loza y gorras, para que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado por la Escribanía del refrendante á rendir una declaración acordada en causa criminal que se instruye por robo de vasos sagrados en la parroquia de Peñausende, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Bermillo siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Lorenzo Sanchez.—José García Serrano.

#### Ayuntamiento Constitucional de Melgar de Yuso.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla espuesto al público el repartimiento individual del cupo señalado á este pueblo y su término jurisdiccional, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1866 á 67; conforme lo previene el artículo 45 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lo que se hace notorio por el presente edicto en la seguridad que estará de manifiesto en el local designado hasta el día 4 del próximo Junio desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Melgar de Yuso 23 de Mayo de 1866.—El Presidente, Manuel Manrique.—Manuel Alario, Secretario.

#### Ayuntamiento Constitucional de Cordovilla la Real.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de Cordovilla la Real, para el año económico de 1866 á 67, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes que tuviesen que hacer alguna reclamacion sobre aplicacion de cuotas lo verificarán en dicho término, pues pasado serán desatendidas.

Cordovilla la Real 24 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Sinforiano Sardino.

#### Ayuntamiento Constitucional de Baños de Cerrato.

En la Secretaría de este se halla espuesto al público el repartimiento individual del cupo señalado á este distrito por la contribucion de inmue-

bles, cultivo y ganadería y recargos de interes comun correspondiente al año económico de 1866 á 67.

Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio, en la inteligencia que dicho documento estará de manifiesto hasta el día 3 de Junio próximo desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde en cuyo plazo serán oidas las reclamaciones.

Baños 25 de Mayo de 1866.—El Alcalde presidente, Rafael Adan.—Ambrosio Niño, Secretario.

#### Ayuntamiento Constitucional de Torquemada.

Hallándose terminado el repartimiento territorial de este distrito municipal para el año económico próximo venidero, se anuncia al público tanto para conocimiento de los contribuyentes del pueblo como forasteros, para que puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean justas, pues para el efecto se halla de manifiesto y por el tiempo señalado por la ley en la Secretaría del municipio, y pasado él no habrá lugar á reclamacion alguna.

Torquemada 24 de Mayo de 1866.—El Teniente Alcalde, Tiburcio Ausin.

#### LOTERÍA NACIONAL.

##### PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 7 de Junio de 1866.

Constará de 15.000 Billetes, al precio de 100 escudos (1.000 rs.), distribuyéndose 1.125.000 escudos (562.500 pesos) en 999 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 . . . de . . . . .	200.000
1 . . . de . . . . .	100.000
1 . . . de . . . . .	50.000
2 . . . de 20.000 . . .	40.000
2 . . . de 10.000 . . .	20.000
2 . . . de 5.000 . . .	10.000
30 . . . de 2.000 . . .	60.000
125 . . . de 1.000 . . .	125.000
540 . . . de 600 . . .	324.000
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 200.000 . . .	99.000
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 100.000 . . . . .	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes	

de la centena del que obtenga el premio de

50.000 . . . . . 49.000

999 . . . . . 1.125.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos que se esponderán á DIEZ ESCUDOS (100 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billeto con otro premio que pueda caberle en suerte.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Estéban Martinez.

#### Anuncios particulares.

##### CORTA DE LEÑA DE ROBLE Y ENCINA.

En la Granja de Hontoria de Riofranco, de la provincia de Burgos, partido judicial de Lerma, Ayuntamiento de Torrepadre, propia del Sr. Marqués de Lorca, el 24 de Junio á las once de la mañana se saca á pública subasta una corta de leña de roble y encina para hacer carbon. Las personas que quieran interesarse en la compra y deseen saber la parte de leña que se vende y bajo que condiciones, pueden pasar á dicha Granja, donde se les hará todo presente.

1—2

El día 18 de Abril se estravió una yegua propia del párroco de Luéngos, provincia de Leon, Ayuntamiento de Santasmartas, tiene las señas siguientes: una estrella en la frente, otra en el labio cimero, lunanca del cuarto derecho trasero, la nacion de la cola peliblanca, pelo negro, algo pelicano, alzada siete cuartas escasas. 3—4

##### Salto de agua y casa en venta.

Quien quisiere comprar un salto de agua, sito en la ribera de Perales á un kilómetro de dicho pueblo, en lo que fué molino harinero titulado casa de San Pedro con un pedazo de tierra que le rodea como de dos obradas, propio del Excmo. Sr. Conde de Patilla acuda á tratar con su Administrador D. Santiago Rey, que vive en Palencia, calle de Zurradores, número 2 ó con dicho Sr. Conde que vive en Madrid, Corredera de San Pablo, número 14. 4—4